

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 1 de 35

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de junio  
de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del  
toca civil número **256/2022-18**, relativo al  
recurso de queja interpuesto por **\*\*\*\*\***,  
representante legal de la persona moral con  
razón social: **\*\*\*\*\***, parte demandada, en  
contra de la sentencia interlocutoria de fecha  
**once de abril del año en curso** –por el que se  
liquida y condena a la parte demandada al pago  
de la prestación reclamada en el inciso A) y al  
pago de gastos y costas exigidos en la demanda  
inicial planteada- emitida por la Juez Quinto  
Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito  
Judicial del estado de Morelos, dentro de los  
autos del expediente civil **407/2017-1**, relativo al  
**JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO**, promovido por  
**\*\*\*\*\***, en contra de la persona jurídica  
colectiva identificada como: **\*\*\*\*\***, y el  
**DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE  
AGUA POTABLE DE CUERNAVACA  
(SAPAC.)**; y,

**RESULTANDO**

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 2 de 35

I. Con fecha once de abril de la presente anualidad, la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria al tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.** *Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, resulta **competente** para conocer y resolver el presente incidente, y **la vía** elegida es la correcta.*

**SEGUNDO.** *Se **declara procedente** el incidente de ejecución de sentencia \*\*\*\*\*; en contra de la \*\*\*\*\*; en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se **condena** a la parte demandada \*\*\*\*\*; al pago de la cantidad de **\$248,607.72 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 72/100 M.N.), más IVA, por concepto del pago de la construcción de la barda perimetral del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; propiedad de la actora \*\*\*\*\*.***

**CUARTO.** *Por conducto del Fedatario de Adscripción, requiérase a la \*\*\*\*\*; para que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente a que se haga sabedora de la presente, haga **pago voluntario** a \*\*\*\*\* de la cantidad de **\$248,607.72 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 72/100 M.N.), más IVA, por concepto del pago de la construcción de la barda perimetral del bien inmueble ubicado***

*en \*\*\*\*\* , propiedad de la actora; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa establecidas en la Ley.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

II. Inconforme la representante legal de la persona jurídica colectiva con razón social: \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada, con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la juez *A quo* rindiera su informe con justificación, quien con fecha dieciocho de mayo del año de los corrientes, ante este Tribunal de Alzada, lo rindió en los términos siguientes:

“(…) **1.-** En los autos del expediente número **407/2017-1**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la \*\*\*\*\* , y **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CUERNAVACA (SAPAC.)**, se desprende que con fecha diecinueve de marzo del (SIC) dos mil diecinueve, se emitió sentencia Definitiva (SIC) el presente juicio; sentencia que fue revocada por resolución de fecha cinco de noviembre del (SIC) dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala del Primer circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, misma que en sus resolutivos **TERCERO y QUINTO**, condenó a la demandada \*\*\*\*\* , del pago de la prestación marcado con el inciso A), es decir, a el pago de la

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 4 de 35

reconstrucción de la barda perimetral de su propiedad y al pago de gastos y costas generados en la Primera Instancia.

*2.- Mediante escrito registrado con número (SIC) cuenta **3594** la Ciudadana \*\*\*\*\**, promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada con fecha cinco de noviembre del (SIC) dos mil diecinueve, dentro del toca civil 467/2019-8, incidente en el cual previas las etapas procesales correspondientes, con fecha **once de abril del (SIC) dos mil veintidós**, se emitido (SIC) la Sentencia Interlocutoria motivo del recurso de queja. (...).”

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio ordinario civil sobre liquidación de sentencia definitiva y el pago de gastos y costas, radicado bajo el número 407/2017-1, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que la representante legal de la persona jurídica colectica con razón social: \*\*\*\*\*

, en su carácter de parte demandada, hizo valer en contra de la sentencia interlocutoria de fecha

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 5 de 35

once de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en sus numerales 99, fracción VII, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que esgrime la representante legal de la persona moral quejosa, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 07 siete del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 6 de 35

*primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

**TERCERO.** Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la representante legal de la persona moral demandada hizo valer contra la sentencia

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 7 de 35

interlocutoria de fecha once de abril del año en curso –por el que se liquida y condena a su representada al pago de la prestación reclamada en el inciso A) y al pago de gastos y costas exigidos en la demanda inicial planteada-emitida por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil 407/2017-1, es el correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 553, fracción II<sup>1</sup>; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555<sup>2</sup>, dado que, la resolución recurrida, fue notificada a la parte demandada en el domicilio procesal que para ello señaló en el sumario el diecinueve de abril de la presente anualidad (fojas doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y siete del toca civil en que se actúa) y su escrito de queja lo presentó ante este órgano colegiado el

---

<sup>1</sup> ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: (...)

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; (...)

<sup>2</sup> **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.**

El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 8 de 35

veintiuno de abril del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el recurso de queja sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**CUARTO.** Es de puntualizarse que el presente recurso de queja no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia interlocutoria recurrida a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la representante de la moral demandada en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil, toda vez que ninguna de las partes encuadra en alguna de las hipótesis de excepción en la que deba aplicarse la suplencia de la queja, ya que no tienen la característica de ser menores de edad o de contar con capacidades diferentes.



Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”***

Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de queja que expone \*\*\*\*\* , representante legal de la persona moral con razón social: \*\*\*\*\* , estima que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 10 de 35

En el caso, las locuciones de discrepancia que alega la parte demandada en el sentido de que la juez primigenia al sustentar el fallo interlocutorio materia de la alzada, sólo en el dictamen emitido por \*\*\*\*\* , perito en materia de construcción de bienes inmuebles, nombrado por el juzgado, sin ejercer su facultad de investigación de la verdad de los hechos que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 378, ya que la juzgadora, no advierte que dicha opinión se aparta de la realidad, es dudoso, impreciso e insuficiente, puesto que omite señalar las técnicas y metodologías de investigación para sostener dicha experticial; por lo que -insiste- que debió haber recabado otros medios de convicción que robusteciera lo señalado por el especialista designado por el juzgado; concluyendo que se violan en perjuicio de su representada las normas procesales que son de orden público y de interés social, solicitando se modifique la sentencia interlocutoria recurrida.

Tales expresiones de inconformidad - como ya se adelantó- devienen **INFUNDADOS**, como enseguida se pondera.

Es oportuno señalar que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, del artículo 17, el cual establece textualmente que:

*"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 12 de 35

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

**"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN**

**CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia,

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 14 de 35

debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."<sup>3</sup>

**"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.** La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución

---

<sup>3</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los ‘plazos y términos que fijan las leyes’, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.”<sup>4</sup>

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.**

El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o ‘hacerse justicia por propia mano’; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan

---

<sup>4</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

**TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 16 de 35

las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de



ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”<sup>5</sup>

Debe decirse entonces, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también **los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

**La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención**

---

<sup>5</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

**caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.**

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; **los medios**

**permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas)**; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, **los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas**. De la misma manera, la parte **demandada** sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, **ofrecer y desahogar sus pruebas**, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

**TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 20 de 35

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la etapa procesal del ofrecimiento y desahogo de pruebas ofertadas por las partes, quienes en términos de lo que prescribe el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, en sus arábigos 384<sup>6</sup> y 386<sup>7</sup>, se encuentran obligadas a demostrar los hechos en los que fundan sus acciones, sus defensas y excepciones que respectivamente hubieren ejercido ante el órgano jurisdiccional, carga probatoria respecto de la cual no pueden ser liberadas por el

---

<sup>6</sup> ARTICULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.

<sup>7</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

**TOCA CIVIL: 256/2022-18**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1**  
**JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE**  
**REPARACIÓN DE DAÑO**  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**  
**RECURSO DE QUEJA**  
**MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO**  
**ELIZALDE FIGUEROA**

Página 21 de 35

juzgador como en forma expresa e imperativa lo establece el Código Adjetivo de la Materia en su numeral 215<sup>8</sup>, salvo que se encuentren en alguna de las hipótesis que para ello consigna dicho ordenamiento procesal en su artículo 387<sup>9</sup>, hipótesis de excepción que no se actualizan en el caso sometido a la potestad jurisdiccional de este órgano colegiado tripartito, en virtud de que la *litis* fáctica materia de prueba, se reduce a establecer el costo que implica la reconstrucción de la barda señalada por la parte actora en el bien raíz de su propiedad, lo que inexorablemente se traduce en un hecho que compete demostrarlo a las partes contendientes.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la

---

<sup>8</sup> ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.

Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

<sup>9</sup> ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 22 de 35

ley. Tienen la facultad de ejercer sus derechos, pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, o, el que el juez deba ejercer una facultad que le conceden los numerales 377<sup>10</sup> y 378<sup>11</sup>, puesto que **-contrario a lo así expuesto por la representante legal de la demandada-** debe señalarse que la facultad de recabar pruebas y decretar diligencias con la que cuenta la juez primaria, constituye una atribución discrecional que puede o no ejercer, cuando determine que los instrumentos de convicción que informan el sumario, son insuficientes para obtener la verdad material, pero bajo ningún prisma jurídico puede concebirse esa atribución como una obligación que necesaria e imperativamente

---

<sup>10</sup> ARTICULO 377.- Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

<sup>11</sup> ARTICULO 378.- Posibilidad de decretar diligencias probatorias. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 23 de 35

debe ejercer la juzgadora natural, sobre todo porque en el procedimiento del que emana el recurso de queja materia de análisis, impera el principio de estricto derecho y subsisten los principios de igualdad procesal y el de exacta aplicación de la ley.

Sirve de fundamento a lo anterior en lo substancial el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 224103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo VII, Enero de 1991, página 393

Tipo: Aislada

***“PRUEBAS EN EL AMPARO. NO ES OBLIGATORIO SINO POTESTATIVO PARA EL JUEZ DE DISTRITO RECABARLAS DE OFICIO. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Es inexacto que el juez a quo está obligado a recabar constancias para poder analizar la legalidad del acto impugnado, en razón a que de conformidad con el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de la materia, "el juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto", lo anterior se traduce en una facultad discrecional del juez de Distrito, máxime si el acto reclamado no es violatorio de garantías en sí mismo, la carga de la prueba para determinar su inconstitucionalidad le corresponde al peticionario del juicio de garantías, y no a la autoridad responsable, porque así lo establece el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.”***

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 24 de 35

De tal manera que, si la juez *A quo* sólo tuvo a su alcance el dictamen pericial emitido por el ingeniero \*\*\*\*\* , perito en materia de construcción de bienes inmuebles, nombrado por dicha resolutora, especialista que al dar contestación a la pregunta marcada con el número 3 de los puntos técnicos propuestos, dictaminó:

**“Pregunta 3.** *Conforme a lo anterior considere una cantidad estimativa de la barda a construirse en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.*

**Respuesta 3.** *Conforme a lo anterior y haciendo un presupuesto que considera: La mano de obra, materiales, equipos y herramienta, indirectos y todo lo necesario para su correcta ejecución, determino que el costo estimado en el presupuesto que hice es de \$248,607.72 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 72/100 M.N.), más IVA; es necesario señalar que este presupuesto puede presentar variación al momento de la construcción, esto por variación en los costos de los insumos o según la apreciación del director responsable de obra al hacer ajuste en el momento de la ejecución de los muros.”*

Es evidente que la juez natural tendría que ajustar su determinación, a la opinión técnica referida en términos de lo que prescribe el



TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 25 de 35

Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 458 y 490, esto es, ponderar dicha experticia conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, le concede valor probatorio, al constituirse de posiciones y preguntas claras y precisas, las cuales tienen relación directa con los hechos materia de la *litis*, y de las que se advierte justificado el hecho de que el especialista que lo emitió coligió que la mano de obra, materiales, equipos y herramienta, indirectos y todo lo necesario para la construcción de la barda a construirse en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* , el costo estimado en el presupuesto lo es de **\$248,607.72 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 72/100 M.N.)**, más IVA, aspecto que constituye medularmente el tópico técnico que debe resolver; por lo que este órgano colegiado no advierte que dicha experticia *per se* irroque algún agravio a la recurrente, toda vez que, como se expuso, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley

precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la carga procesal que compete a ambas partes contendientes de demostrar los hechos en los que sustentan sus pretensiones, defensas y excepciones respectivamente, por ser una *conditio sine qua non* para la procedencia de lo argumentado, no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, o, conceptuar equivocadamente que la facultad de la juez natural para recabar pruebas y decretar diligencias probatorias, constituye una obligación, lo que, sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal,

**y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades y qué cargas procesales a su voluntad pueden eximirse para endilgarlas al órgano jurisdiccional.**

Los juzgadores, como ya se señaló, como órganos del estado, **no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso; de ahí que resulte incorrecta la consideración de la representante legal de la persona jurídica colectiva demandada** relativa a que en su concepto la juez debió ejercer su facultad para recabar pruebas de oficio e indagar la verdad material de los hechos, **toda vez que** -como ya se explicó- las diversas formas procesales en las que las partes pueden hacer valer sus derechos, así como el deber procesal de demostrar los hechos en los que sustenten sus pretensiones, defensas y excepciones, tienen como finalidad brindarles seguridad y certeza jurídicas de que lo ahí resuelto no puede modificarse fuera de las formas y

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 28 de 35

**plazos contemplados en la ley Instrumental de la materia, lo que en forma inexorable tampoco se encuentra sujeta a variación o interpretación de la juez primaria;** por lo que en este sentido estuvo en lo correcto la juez *A quo* al haber emitido la resolución interlocutoria materia de análisis

Por tales consideraciones, resulta **INFUNDADO** el recurso de queja que hizo valer la representante legal de la parte demandada.

Por consiguiente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha once de abril del año en curso –por el que se liquida y condena a la parte demandada al pago de la prestación reclamada en el inciso A) y al pago de gastos y costas exigidos en la demanda inicial planteada- emitida por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil 407/2017-1, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DE DAÑO, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la persona jurídica colectiva identificada como: \*\*\*\*\* , y el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CUERNAVACA (SAPAC.).

No pasa inadvertido para este tribunal *Ad quem* la determinación de data **dieciséis de**

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 29 de 35

**diciembre de dos mil veintiuno, (fojas doscientos veintidós y doscientos veintitrés del testimonio remitido por la juez natural),** de la que destaca que la Primera Secretaria de Acuerdos del juzgado primigenio, hace constar que el arquitecto \*\*\*\*\*, perito designado por la parte demandada, no ha comparecido a ratificar la opinión técnica que emitió en el sumario; que de igual manera mediante resolución de veintitrés de marzo del año en curso, la juez primaria requiere de nueva cuenta a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días comparezca el arquitecto \*\*\*\*\*, a ratificar su dictamen, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, la prueba pericial se tendrá perfeccionada con el sólo dictamen que emita el perito designado por el juzgado -foja doscientos treinta y cinco del expediente remitido por la juez natural-; apercibimiento que finalmente hizo efectivo mediante resolución de seis de abril del año de los corrientes, en la que -previa certificación que para ello realizó la Primera Secretaria de Acuerdos del juzgado de origen- la juez del conocimiento, determinó que la prueba pericial referida se perfecciona con el sólo dictamen que emita el especialista designado por la resolutora (foja doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y uno).

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 30 de 35

Sin embargo, a pesar de la certificación y resoluciones de apercibimiento emitidas por la juez *A quo* la representante legal de la persona moral demandada injustificadamente omitió cumplir con el requerimiento que le había formulado la resolutora en el sentido de que el especialista en materia de construcción de inmuebles designado por su representada, tendría que presentarse ante dicho órgano jurisdiccional para ratificar su experticia, toda vez que de acuerdo con el material que integra el expediente civil del que emana el presente toca, se observa que mediante resolución de **ocho de julio de dos mil veintiuno**, la juez natural admite la prueba pericial en materia de construcción a cargo del arquitecto \*\*\*\*\* (fojas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del expediente civil del que emana el presente toca), que dicho especialista compareció ante el juzgado de origen el diecinueve de julio de dos mil veintiuno a aceptar y protestar el cargo conferido como perito en materia de construcción de inmuebles (foja ciento cuarenta y tres del expediente del que emana el presente toca); que el trece de agosto de dos mil veintiuno, presentó ante el juzgado primigenio la opinión técnica solicitada (fojas de la ciento cuarenta y ocho a la ciento cincuenta y cinco), pero en ningún momento la representante legal

de la persona jurídica colectiva demandada, presenta o solicita que sea presentado el experto en materia de construcción de inmuebles; por lo que tal negligencia sólo es imputable a la quejosa; de ahí que, atendiendo al apotegma jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón de que sus actos y consecuencia son su responsabilidad, de la que no puede obtener beneficio alguno, es correcta la decisión jurisdiccional materia de queja.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

*Registro digital: 271828*

*Instancia: Tercera Sala*

*Sexta Época*

*Materias(s): Civil*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVI, Cuarta Parte, página 155*

*Tipo: Aislada*

**“NULIDAD ABSOLUTA. LO ES LA QUE SE RELACIONA CON LOS ARTICULOS 2209 Y 2215 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.** Los artículos 2209 y 2215 del Código Civil del Estado de Veracruz nada dicen acerca de si la nulidad a que se refieren, sea absoluta o relativa; pero es evidente que esa nulidad se establece por razones de orden público y por tanto se produce por el solo hecho de la infracción, si que nunca ni en ningún caso pueda desaparecer. Y aunque es verdad que ni los abogados ni las demás personas enumeradas en el primero de dichos artículos pueda invocarla, también lo es que esto se debe

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 32 de 35

*a que es un principio general de derecho, el de que nadie puede alegar en su provecho sus propios actos inmorales, según el principio general "nemo auditur propriam turpitudinem allegans", principio en que materia de simulación esta Suprema Corte no ha aplicado, tanto porque ésta se contempla a la falta de consentimiento en el acto simulado como porque se ha de evitar siempre un enriquecimiento injusto. Se llega pues a la conclusión de que se está en presencia de un caso de nulidad absoluta."*

Registro digital: 2000426

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.1 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1323

Tipo: Aislada

**“PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.** *La historia del latín comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en la región del Lacio donde surgió el latín. El latín fue utilizado desde la fundación de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el latín aún fue usado a través de los siglos como la única lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el latín aún se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero está siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que aún se recogen principios que surgieron en el idioma latín y que hasta nuestros días son*



TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 33 de 35

*utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresión latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos científicos y académicos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarcó un extenso territorio. Por lo que en la terminología española clásica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: codex, corpus (por ejemplo en habeas corpus, corpus iuris civilis), dictum, exequatur, forum, incipit, in fraganti, index, ivre pronunciase iure (por ejemplo en de iure -por lo derecho, por lo iudiricum o por lo jurídico- en contraposición al de facto -por la fuerza de los hechos-) ius, quorum, reo, res, tractatus, verbigracia (de verbi gratia -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), simplex, cápita. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio."*

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17; y, el

**TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 34 de 35

Código Procesal Civil vigente para el estado en sus numerales 3, 215, 377, 378, 384, 386, 387, 458, 490, 553, fracción II, 555 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por el análisis vertido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, resulta **INFUNDADO** el recurso de queja que hizo valer la representante legal de la persona moral demandada, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **once de abril del año en curso** –por el que se liquida y condena a la parte demandada al pago de la prestación reclamada en el inciso A) y al pago de gastos y costas exigidos en la demanda inicial planteada-emitida por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil **407/2017-1**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REPARACIÓN DE DAÑO**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la persona jurídica colectiva identificada como: **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.** Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el

TOCA CIVIL: 256/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
REPARACIÓN DE DAÑO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
RECURSO DE QUEJA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 35 de 35

momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente y, cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 256/2022-18, DERIVADO DEL EXPEDIENTE: 407/2017-1. JEEF/AHC